

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50
Por seis meses	10'50
Por un año	20'50

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00
Por seis meses	12'50
Por un año	24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de ultramar, a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

CIRCULAR

703

Nuevamente se dirige a este Gobierno civil el Excelentísimo señor Gobernador general del Estado Español de orden del Generalísimo, exponiendo la urgente necesidad de ejercitar una acción de perseverante y continua vigilancia para la persecución de aquellos comerciantes que faltos de toda honradez, humanidad y patriotismo siguen contraviniendo de manera constante y reiterada la Ley prohibitiva del aumento de precios en los artículos de consumo. Y siendo propósito firme de este Gobierno perseverar en la campaña que viene realizando para la extirpación radical de este abuso, si siempre inconcebible, mucho más en las actuales circunstancias en que la Patria exige de todos el máximo de sacrificio, he de llamar la atención, en primer lugar de los comerciantes para prevenirles que será inexorable y castigaré con las sanciones más graves cualquier infracción que en este sentido se me denuncie, y en segundo lugar, de todos los agentes que por razón de su cargo estén obligados a su vigilancia persecución, de quienes exijo el mayor celo y actividad en el cumplimiento de tan importante servicio.

Reclamo asimismo el concurso y cooperación del público en general de quien espero confiadamente, que dándose cuenta de la noble acción que ejercitan me denunciarán cualquier hecho de esta naturaleza que presencien o sean víctimas, para evitar que por su índole y falta de ciudadanía queden sin sanción faltas tan reprobables.

Será una satisfacción grande para este Gobierno no tener que corregir ningún abuso de esta índole, pero si me viera en el caso, nadie se llame a engaño, pues vuelvo a reiterar que lo castigaré con el máximo rigor.

Logroño, 4 de marzo de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urries.

Junta Provincial de Abastos

702

El Presidente del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, me remite el siguiente oficio:

Siendo necesario a este Comité Ejecutivo de Comercio Exterior conocer las existencias exactas de pieles de ganado vacuno, ruego a V. E. disponga que los almacenistas de su provincia le presenten en el plazo de 8 días relación jurada de las referidas pieles existentes en sus almacenes que V. E. se servirá remitir a este Comité Ejecutivo a la mayor brevedad.

Por lo tanto se pone en conocimiento de los almacenistas, para que en el plazo señalado envíen estas a esta Junta de Abastos, teniendo en cuenta que los infractores a la citada orden serán sancionados rigurosamente.

Logroño, 27 de febrero de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urries.

AVISO

BOLETIN OFICIAL

SUSCRIPTORES

Los señores suscriptores a este periódico oficial, que voluntariamente deseen continuar con la suscripción para el año actual, se servirán pasar por las oficinas de la Diputación provincial, a renovar dicha suscripción y hacer efectivo su importe, en el término de 15 días, pasados los cuales, serán dados de baja, practicándose la liquidación por el primer trimestre del presente año.

Logroño, 5 de marzo de 1937.—El Administrador.

Sexta División Orgánica

ESTADO MAYOR

701

Orden General de la Sexta División Orgánica del día 3 de marzo de 1937 en Burgos

En la Orden General del Ejército del Norte del día 1.º de marzo de 1937 en Valladolid, se publica lo siguiente:

«Movilizados actualmente los reemplazos correspondientes a los años 1931 a 1935 inclusive, que comprenden a todos los individuos entre los 21 y 27 años de edad, y encontrándose en las Plazas ocupadas por nuestro Ejército personas en gran parte procedentes de las localidades recién ocupadas y otras residentes habituales de las que están en poder del enemigo a los que alcanzan la obligación a que se alude, he resuelto:

1.º Todos los individuos de edades comprendidas entre 21 y 27 años que se hallen ausentes de las filas del Ejército sin la debida autorización, deberán presentarse en el plazo de las 48 horas siguientes a la publicación en la prensa local de esta orden, en las Cajas de Recluta más próximas a su residencia actual.

2.º Los infractores incurrirán

en las penas señaladas al delito por falta de deserción, según los casos.

3.º Por las Autoridades Militares se dará la máxima difusión a esta orden en la prensa local y por la radio.—De O. de S. E.: El Coronel Jefe de E. M., Fernando Moreno.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: Ejército del Norte Estado Mayor».

Lo que se publica en la general de este día para conocimiento y cumplimiento De O. de S. Se.—El Teniente Coronel Jefe de E. M., José Aizpuru.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: «6.ª División.—Estado Mayor».

689

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual otro plazo de 15 días a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponer reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el Artículo 301 del Estatuto municipal aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1934.

Manja: 6 de marzo de 1937.—El Alcalde - Presidente, Félix Fernández.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIO

658

Ante este Tribunal se ha presentado escrito, por el Procurador don Félix Manzanares Díez en representación de la S. A. «El Círculo Cárcar»...

Y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa...

Logroño, 1 de marzo de 1937.—El Secretario del Tribunal, Víctor Dorado.—V.º B.º. El Presidente, Félix Arroyentes.

Administración Municipal

ANUNCIO

668

Para proceder a la formación de los Apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y Registro fiscal de urbana que han de servir de base para la formación de los documentos tributarios para el año 1938...

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes. Tobía, 1 de marzo de 1937.—El Alcalde, Pedro Alesanco.

669

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días...

municipal aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1934.

Manjarrés a 2 de marzo de 1937.—El Alcalde-Presidente, Félix Fernández.

ANUNCIO

675

Formadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1936, se exponen al público por el tiempo reglamentario con sus documentos respectivos y justificantes...

Canillas de Río Tuerto, 1.º de marzo de 1937.—El Alcalde, Matías Matso.

VACANTE DE SECRETARIO

692

Se halla vacante el cargo de Secretario sustituto del Ayuntamiento de esta villa, por estar sirviendo en el Ejército Nacional, el Secretario interino de la misma...

Los que crean convenientes dicho cargo, pueden solicitarlo de esta Alcaldía, en el plazo de ocho días.

Si algún solicitante desea obtener más informes, sobre la sustitución del cargo que se anuncia, puede dirigirse a este Ayuntamiento.

Lumbrales de Cameros, 1.º de marzo de 1937.—El Alcalde, Juan Moreno T.º.

EDICTO

640

Don Vicente García Yanguas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Torre de Cameros.

Hago saber: Que el Ayuntamiento, de mi presidencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, en sesión celebrada el efecto ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Unidades para el año actual...

Parte Real

Don Generoso Arancón Laguna mayor contribuyente por rústica.

Don Paulino Arancón Laguna, mayor contribuyente fuera del término.

Don Juan Lería Alonso mayor contribuyente por urbana.

Parte Personal

Don Juan Muro Martínez mayor contribuyente por rústica.

Don Gregorio Olmos Fernández por urbana.

Lo que se hace público por me-

dio del presente para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirá por el Ayuntamiento las reclamaciones...

Torre de Cameros, 27 de febrero de 1937.—El Alcalde, Vicente García.—El Secretario, Agustín Sáenz.

EDICTO

489

Don Emeterio Lasheras Migabl, Presidente de la Junta General del Repartimiento de este Municipio,

Hago saber: Que terminado el repartimiento general de utilidades de esta localidad, para el año de 1937, con arreglo a las disposiciones vigentes, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles...

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirá por la Junta General reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos y determinados...

Poyales, 15 de febrero de 1937.—El Presidente, Emeterio Lasheras.

338

Don Jesús Villaseca Mahayo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sajazarra.

Hago saber: Que el Ayuntamiento, de mi presidencia en sesión celebrada el día 30 de enero próximo pasado, aprobó las ordenanzas del presupuesto para el año actual, acerca del Repartimiento general de Unidades de Guardería rural, Matadero, Almacén y Reposo e Industria cancheros y ambulantes.

Así mismo ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal a los señores siguientes:

PARTE REAL

Don Sancho Roldán de Sotillos, mayor contribuyente por rústica vecino.

Don Augusto Vaquero Ayala, id. id. por urbana vecino.

Don Tomás Ortiz Loma, id. id. por industrial.

Don Emilio Riño M. de Salinas, id. id. por rústica forastero.

PARTE PERSONAL

Don Eloy Villaseca Goicoechea, mayor contribuyente por rústico.

Don Emiliano Alvarado Herrán, id. id. por urbano.

Don Restituto Escobillas Díez, id. id. por industrial.

Lo que se hace público para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de quince días para las ordenanzas y siete para los Vocales natos se admitirá por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra los datos se presenten.

Sajazarra, 1.º de febrero de 1937.—El Alcalde, Jesús Villaseca.

Entrega de plántones de árboles frutales

652

La Estación de Arboricultura y Fruticultura de esta capital, ofrece a los Ayuntamientos de la provincia plántones de árboles frutales (albaricoqueros y ciruelos) para que los coloquen en terrenos de su propiedad a los que tenga entrada el público.

La entrega será gratuita y a los veinte primeros solicitantes se les facilitará, por lo menos, veinte árboles, y mayor número si las peticiones no alcanzan aquella cifra.

Las solicitudes deben enviarse antes del día 7 del actual, al Ingeniero Director del mencionado centro oficial, que tiene sus oficinas en Avenida de Navarra (antes Pl. y Magall) 24, entresuelo.

Logroño, 2 de marzo de 1937.

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día 24 de febrero de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Table with 2 columns: Diverse currencies (Francos, Libras, Dólares, etc.) and their respective exchange rates.

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Table with 2 columns: Currencies (Francos, Libras, Dólares, etc.) and their respective exchange rates.

(Del Boletín Oficial del Estado, de Buenos Aires, 24 de febrero de 1937, número 127).

Gobierno General

ORDEN

695

La conveniencia de suprimir los actuales carnés de identidad, concedidos al Personal dependiente del antiguo Ministerio de la Gobernación por O.º de 19 de mayo de 1934, que no responden ya al objeto para que fueron creados...

su personalidad, así como la concesión de ciertas facultades necesarias en las actuales circunstancias para el mejor cumplimiento de su cometido, han aconsejado dictar la presente Orden, y por ella vengo en disponer:

Artículo 1.º Quedan nulos y sin ningún valor los actuales carnets de identidad, creados por orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de mayo de 1934.

Artículo 2.º Se concede un carnet de identidad a todos los funcionarios que componen el Personal Facultativo, Técnico-Administrativo, Auxiliar y Subalterno dependiente de este Gobierno General, que servirá también de licencia para uso de armas cortas, en el caso que para ello esté autorizado.

Valiado id, 35 febrero de 1937. — El Gobernador General, Luis Valdeés

(Del «Boletín Oficial del Estado».— Burgos, 2 de marzo de 1937.— Número, 133).

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

678

Excmo. señor: Vistas las múltiples propuestas y consultas elevadas a esa Comisión por los señores Rectors de las Universidades, en relación con el nombramiento de Auxiliares temporales o Ayudantes y percibo de gratificación por desempeño de clases prácticas en diferentes Centros docentes, y siendo conveniente regular para el presente curso las dichos nombramientos para evitar que se adopten propuestas por los Centros con distinto criterio, consiguiendo a la vez que la enseñanza esté debidamente atendida y se obtenga la mayor economía posible para el Tesoro Público.

A propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, vengo en disponer:

Artículo primero. Durante el presente curso y por lo que respecta a los Centros en los que no se han abierto las enseñanzas, no se hará nombramiento alguno de Auxiliares temporales ni de Ayudantes interinos. Los Auxiliares temporales de dichos Centros percibirán solamente la gratificación que les corresponde por su cargo aunque la Cátedra esté vacante.

Los Ayudantes de los Centros indicados no podrán percibir haberes de ninguna clase, ni aun con cargo a las Auxiliares y Cátedras vacantes.

Artículo segundo. En los Centros abiertos a la enseñanza se procurará atender la misma con el personal actualmente adscrito a aquéllos. Cuando por la Dirección o los Claustros correspondientes se estimase de absoluta necesidad el nombramiento de algún Auxiliar o Ayudante con carácter temporal o interino, se elevará la oportuna propuesta, debidamente razonada, a la Comisión de Cultura y Enseñanza, para la adopción del

acuerdo que proceda.

Burgo, 24 de febrero de 1937.— Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».— Burgos, 27 de febrero de 1937.— Número 130).

ORDEN

679

Excmo. señor: Vistas las consultas elevadas a esa Comisión por diferentes Centros, sobre la aplicación y alcance de la Orden de 2 del corriente mes, que regula la percepción de sueldos de los Catedráticos de Universidad, y teniendo en cuenta que dichas normas debían ser aplicadas a todos los Centros docentes que por las circunstancias presentes se estén funcionando,

A propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, he resuelto, como complemento a la Orden citada:

Artículo primero. Los Catedráticos y Auxiliares numerarios de todos aquellos Centros de enseñanza que están cerrados no percibirán, mientras dura cosa no se disponga, más haberes que los que les correspondan como sueldos por razón de su escalafón respectivo.

Artículo segundo. Los Profesores interinos, Ayudantes y auxiliares y otros Auxiliares de dichos Centros que tengan asignada una plaza, no percibirán el cobro sueldo por pertenecer a un escalafón del Estado.

Burgos, 24 de febrero de 1937.— Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».— Burgos, 27 de febrero de 1937.— Número 130).

ORDEN

680

Excmo. señor: La Orden de 10 de noviembre último, dada para el cumplimiento del Decreto de 8 del mismo mes, facultó a las Comisiones depuradoras del personal docente para proponer y a la Comisión de Cultura y Enseñanza acordar las sanciones que se determinan en el artículo 5.º de la citada Orden,

Con posterioridad se estimó que podrán autorizarse otras sanciones para casos especiales como la su pensión de empleo y sueldo por tiempo determinado y la jubilación, y en ese sentido se dirigió una circular por la Comisión de Cultura y Enseñanza a las Comisiones depuradoras que ya venían actuando. Precizando dar estado legal a dicha autorización, vengo en disponer:

Artículo único. Las Comisiones depuradoras del personal afecto a la Enseñanza, podrán proponer y la Comisión de Cultura y Enseñanza acordar, además de las sanciones que se determinan en el artículo 5.º de la Orden de 10 de noviembre de 1936, la suspensión de empleo y sueldo por un período de un mes a dos años y la jubilación forzosa del interesado, siempre que el mismo tenga un mínimo de veis e años de servicios, y la inhabilitación para desempeñar cargos directivos y de confianza.

Burgos, 17 de febrero de 1937.— Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».— Burgos, 27 de febrero de 1937.— Número 130).

Gobierno del Estado

Decreto número 225

645

Con objeto de evitar que una sistemática de todas las disposiciones que han sido sancionadas por la jurisdicción del Poder Judicial Militar, provoque, hasta lograr un ordenamiento perfecto, un lapso de tiempo durante el cual se hallen desamparados, y para conseguir, siquiera sea en forma provisional, los fines de subsistencia y tutela perseguidos, y a que son acreedores los que de manera intensa sufrieron los rigores de la lucha,

DISPONGO:

Artículo primero. Se considerará mutilado absoluto para los efectos de este Decreto a todo individuo perteneciente a los cuadros de los Ejércitos del Aire, Mar y Tierra y a las Milicias, y a todos cuantos otros, a consecuencia de la actual campaña y prestando servicios de guerra, epocamentados por orden superior, fueren mutilados, en cualquiera de las formas que a continuación se expresan:

- a) Ceguera completa de ambos ojos.
- b) Mutilación de los dos miembros superiores por cualquiera de sus segmentos.
- c) Mutilación de los dos miembros inferiores por cualquiera de sus segmentos.
- d) Mutilación de una extremidad superior y otra inferior homónimas por cualquiera de sus segmentos.
- e) Parálisis definitiva y completa de ambas extremidades superiores e inferiores, y consecutivas a lesiones traumáticas, del cerebro o la médula.

f) Demencia crónica, consecutiva a lesión traumática, de las paredes craneales o del encéfalo.

Artículo segundo. Los sueldos que disfrutaban los mutilados absolutos serán los siguientes:

- A) Los Generales de División y los de Brigada declarados mutilados absolutos, percibirán el doble del sueldo de su empleo, desde que se produjo la mutilación.
- B) Los Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Capitanes y sus asimilados «mutilados absolutos» percibirán el sueldo del empleo inmediato superior al que ostentaban hasta el momento de la mutilación, incrementado con una pensión que llegará a doce mil pesetas anuales si fuertada en la siguiente forma: seis mil pesetas anuales desde el instante mismo de la mutilación y las restantes se irán aumentando a sus haberes, por anualidades de mil pesetas, hasta llegar a los seis años al disfrute de la pensión máxima.

C) Los Tenientes y Alféreces tendrán los mismos derechos que los comprendidos en el apartado

anterior, excepto en el incremento de las pensiones, que será por anualidades de quinientas pesetas, completando la pensión máxima a los doce años.

D) Los Brigadas percibirán, desde el momento de la mutilación el sueldo de diez mil pesetas anuales aumentando quinientas pesetas cada año hasta alcanzar un máximo de dieciséis mil pesetas anuales.

Los Sargentos percibirán desde el momento de la mutilación el sueldo de nueve mil pesetas anuales, llegando al máximo de quince mil pesetas, en la misma forma.

Los Cabos, percibirán desde el momento de la mutilación el sueldo de siete mil pesetas anuales, llegando al máximo de trece mil pesetas a los doce años.

Los soldados, percibirán en el momento de la mutilación el sueldo de seis mil pesetas anuales, y alcanzarán el máximo de doce mil pesetas a los doce años.

E) Los individuos comprendidos en el artículo primero, no pertenecientes a los cuadros de los Ejércitos del Aire, Mar y Tierra, serán asimilados para el percibo de sus sueldos, por «mutilados absolutos», a soldados los menores de treinta años, de treinta a treinta y cinco serán considerados como cabos, de treinta y cinco a cuarenta como Sargentos, de cuarenta a cuarenta y cinco como Brigadas, y de cuarenta y cinco en adelante tendrán la consideración de Alféreces.

Artículo tercero. Todos los devengos de los «mutilados absolutos» serán «provisionales», hasta ulterior disposición, y serán abonados por las Pagadurías o Subpagadurías de División.

Con este fin, los interesados elevarán escritos al Excmo. señor Secretario de Guerra, por conducto del General de la División de la localidad en que se hallen, expresando cuál es la Pagaduría o Subpagaduría que eligen para el percibo de los devengos.

Los «mutilados absolutos» pasarán las revistas de Comisario en la forma que les corresponda, por sí mismo, o por su asimilación en los devengos, por oficio o del modo más beneficioso para los interesados.

Artículo cuarto. Los sueldos de los «mutilados absolutos», serán compatibles con las pensiones de cruces ganadas en acción de guerra.

Artículo quinto. Siendo una de las finalidades de las pensiones con que se incrementan los sueldos, la de que el «mutilado absoluto» perciba la constante asistencia personal, que les es imprescindible y considerando esta necesidad más perentoria para aquellos que proceden de las clases de tropa; en la pensión va incluido el salario mínimo que deberá recibir el servidor, fijándose en el de seis pesetas diarias.

Con el fin de obtener la mayor garantía de que este servicio importantísimo, sea efectivamente prestado, los «mutilados absolutos» que perciban devengos, de las categorías de Brigada, Sargento, Cabo y soldado, deberán presentar mensualmente, en la Caja por donde perciban sus devengos, certificado expedido por la Alcaldía de su domicilio, en el que justifique su estado de salud.

ifique y especifique, la persona nombrada libremente por el interesado que le presta el servicio de asistencia personal.

En el caso de no presentarse mensualmente dicho certificado, sufrirá el percibidor, el descuento correspondiente de ciento ochenta pesetas que serán reintegradas al Estado.

Artículo sexto. Los «mutilados absolutos» a que se refiere el presente Decreto, podrán establecerse libremente y fijar su residencia en cualquier punto del territorio nacional, zona de soberanía y del Protectorado en Marruecos. Para fijarla o marchar a otros lugares del extranjero, se precisará previa licencia de la Dirección, que se podrá conceder en la forma que se determine en cada caso.

Artículo séptimo. El Estado proporcionará a los «mutilados absolutos», y en los establecimientos oficiales, asistencia gratuita, Médica, Farmacéutica u Ortopédica en su caso.

Artículo octavo. Los «mutilados absolutos» podrán usar el título de «Caballero Mutilado absoluto de Guerra por la Patria» y tendrán tratamiento inmediato superior al que les correspondiere por sus empleos o sueldos.

Artículo noveno. La tramitación para ser declarado «mutilado absoluto» se someterá a las siguientes instrucciones de carácter provisional:

San pronto sea dado de alta el interesado, el Director del Hospital donde se halle hospitalizado, o el Jefe de Sanidad, si fuere asistido en su domicilio, nombrará una comisión de dos Médicos militares, que procederán a su reconocimiento, consignando en el acta correspondiente el diagnóstico de las lesiones que presente y si se le puede considerar incluido en alguno de los casos del cuadro de «mutilados absolutos».

Del acta se extenderán dos ejemplares, uno se entregará al interesado y el otro será remitido a la Dirección de Mutilados de la Guerra.

El interesado, en posesión ya del acta referida, solicitará del Jefe de la Unidad a que pertenezca en la fecha en que fué herido, copia autorizada de su hoja de servicios o de su filiación, según se trate de Oficiales o tropas, y su cuyo documento conste específicamente, las circunstancias, lugar, fecha y demás datos relativos a la acción o acto de guerra en que fué herido. Este documento, en unión de copia de acta de reconocimiento, será remitido con la instancia a la Dirección de Mutilados, pudiendo ser elevada por el interesado o persona que lo represente.

Recibida en la Dirección la documentación citada en el párrafo anterior, se procederá a su estudio, y si fuese necesario, a su mayor esclarecimiento; se solicitará de la Autoridad competente, se expida pasaporte por cuenta del Estado, para que el interesado, acompañado de persona que le auxilie, se traslade para ser reconocido por el Tribunal Médico competente. En el caso de que se trate de un «mutilado absoluto» intransmisible, se ordenará el reconocimiento médico en el lugar de su residencia.

La Dirección, después de oír a su asesoría técnica, propondrá la calificación provisional, que no

será definitiva, hasta que pueda comprobarse cuando haya transcurrido un año. Esta calificación provisional tendrá efectos inmediatos en cuanto a los devengos, forma de percibirlos y demás beneficios que sean compatibles con su carácter provisional. Se exceptúan los casos en que la mutilación absoluta tenga los caracteres suficientes para poder calificarse de definitiva.

Cuando se trata del ingreso de los que no pertenezcan a unidades militares, y para obtener los antecedentes que ofrezcan las hojas de servicio o filiaciones, a petición del interesado, se ordenará por la Autoridad militar de la División la formación de un expediente que incoará un Juez instructor militar y en el que se harán constar las circunstancias que se determinan en el segundo párrafo del apartado e), del artículo segundo y cuantos datos y antecedentes sean necesarios o convenientes para el mayor esclarecimiento de las circunstancias en que se desarrolló el hecho origen de la mutilación, terminados estos expedientes, serán remitidos por la Autoridad que ordenó su incoación, al Excmo. señor General Jefe de la Dirección de Mutilados de Guerra.

Artículo décimo. Todo lo referente a calificación de «mutilados absolutos» y asignación de devengos (sueldos y pensiones) corresponde su trámite y propuesta a la Dirección de Mutilados de la Guerra.

Artículo undécimo. En los presupuestos del Estado se habilitarán los créditos necesarios para llevar a cabo, desde el primer momento, el pago de los devengos a que se refiere este Decreto.

Artículo duodécimo. Este Decreto tendrá carácter provisional sin que en virtud del mismo y al amparo de sus preceptos, puedan alegarse derechos adquiridos.

Dado en Salamanca a veintiseis de febrero de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 28 de febrero de 1937.—Número 131).

PATRONATO NACIONAL ANTITUBERCULOSO

ORDEN CIRCULAR

699

Deseario este Patronato perfeccionar las listas de Profesores Médicos especializados en la Lucha Antituberculosa, para el desempeño de los servicios de esta naturaleza en todos los Establecimientos dependientes del mismo y a fin de regular la admisión, prelación y selección de los técnicos de la especialidad que han de constituir el Cuerpo Médico correspondiente, he acordado señalar un plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, para los que se crean con derecho a su ingreso o reintegro en el Cuerpo de Médicos de la Lucha Antituberculosa, lo solicitan de este Patronato, por conducto de

los Gobernadores civiles, mediante instancia acompañada de los documentos justificantes originales o testimoniados en forma, o a falta de éstos, con declaración jurada hecha ante la Inspección de Sanidad de la provincia, acreditando su derecho, los títulos y méritos que posean.

Para la mejor ordenación de éstos, los solicitantes habrán de hacer constar:

1.º Forma de ingreso en la Lucha Antituberculosa; esto es, por oposición central o local, concurso de méritos, nombramiento directo hecho por el Antiguo Real Patronato o Juntas provinciales, Delegados del mismo, Diputaciones, Municipios o Entidades fundacionales, etc.

Al acreditar este extremo deberán detallarse el número que les fué adjudicado en las propuestas como resultados de las oposiciones o concursos; la fecha de los nombramientos y de las tomas de posesión y el tiempo de servicios.

2.º Dotación de la última plaza que hayan desempeñado o desempeñen, indicando si es de la plantilla del Estado y perciben sus haberes con cargo al mismo, o es plaza del Antiguo Real Patronato o de las Juntas Delegadas del mismo en las provincias, o de las Diputaciones, Ayuntamientos o Entidades propietarias de los Establecimientos.

3.º Si no estuvieran en servicio activo, causa que lo motiva y situación legal de la situación.

4.º Centros o Centros donde hayan prestado sus servicios, además del que sirvan, indicando su clase (Sanatorios, Preventorios, Dispensarios, Enfermerías, etcétera), con especificación de si son sostenidos por Estado, o con fondos del Antiguo Real Patronato o sus Juntas provinciales Delegadas Diputaciones, Ayuntamientos o Entidades fundacionales.

5.º Labor científico-médico-social específicamente antituberculosa que hayan realizado, con los documentos justificativos precisos.

6.º Si no han desempeñado cargos oficiales en la organización de la Lucha Antituberculosa, su actuación profesional en servicios organizados por su iniciativa particular.

7.º Historial de la formación profesional en la especialidad fisiológica, dispensarial y sanatorial, si la hubiere, con las pruebas que acrediten este valor formativo.

8.º Publicaciones sobre Fisiología y Lucha Antituberculosa, acreditada mediante libros, folletos y trabajos en la Prensa profesional o de otra naturaleza.

9.º Títulos facultativos que posean, oposiciones de tipo científico que hayan aprobado, especialmente referidas a funciones sanitarias

relacionadas con la tuberculosis; cursos de perfeccionamiento que hayan hecho en Centros de especialización, nacionales o extranjeros; pensiones que hayan disfrutado para estudios sobre Fisiología y forma de adjudicación de las mismas; premios obtenidos en certámenes referentes a esta especialidad, etc.

10. Certificación de aptitud física, expedida por un facultativo de su residencia, informada por el Inspector provincial de Sanidad.

11. Certificación de nacimiento. Los documentos que se envíen deberán ser reseñados al margen de la instancia, acompañando al propio tiempo, por separado, copia exacta de los mismos, para su comprobación y devolución al interesado.

El Patronato Nacional Antituberculoso, hace presente a cuantos se interesen en esta convocatoria, que no mantendrá correspondencia de ningún género con los concursantes y que únicamente cuando se haya resuelto la orden de colocación de los seleccionados, se hará público en el «Boletín Oficial del Estado».

Por otra parte, creo conveniente recordar que siendo la característica que se desea para la nueva España, la de obrar con entera justicia, para no lesionar los intereses de nadie, se excluirá de la admisión a cualquier aspirante, que por sí o por persona haga la menor indicación a cualquiera de los miembros del Patronato, interesando una resolución favorable.

Lo que se hace público para conocimiento de los Médicos a quienes pueda convenir esta citación y a los efectos oportunos.

Valladolid, 2 marzo 1937.—El Presidente, (illegible).

Secretaría de Guerra

ORDEN

694

Concentración e incorporación a filas

Para cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en orden a la incorporación a filas de los reclutas del primer semestre del reemplazo del año 1936, declarados soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los reclutas comprendidos en esta Orden, se concentrarán en los días 2 al 8 del actual en sus Cajas respectivas, y los pertenecientes a Cajas de la Zona no ocupada por nuestro Ejército y que se encuentren en territorio liberado, lo efectuarán en la Caja de recluta a que pertenezca el lugar de su actual residencia.

Artículo 2.º Quedan excluidos de esta concentración los reclutas que pertenecientes al llamamiento que, a pesar de su inutilidad,

se encuentren sirviendo en las Milicias Armadas Nacionales.

Artículo 3.º Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes respectivos a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su Ayuntamiento deben verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

Artículo 4.º Se tendrá en cuenta por las Cajas que estos reclutas deberán ser destinados a Cuerpos, Centros o Unidades en que puedan ser mejor utilizados sus respectivos oficios y profesiones.

Artículo 5.º En los Cuerpos, Centros o Unidades donde sean destinados estos reclutas recibirán una somera instrucción, siendo empleados en los servicios de guarnición de las plazas, o en aquellos puestos en que puedan ser utilizados sus respectivos oficios o profesiones.

Artículo 6.º Los Generales de las Divisiones Orgánicas, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, darán las instrucciones que crean precisas para mejor cumplimiento de esta Orden.

Burgos, 1.º de marzo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 2 de marzo de 1937.—Número 133).

PRESIDENCIA

ORDEN CIRCULAR

700

Dispuesto por el artículo 5.º del Decreto Ley de 20 de diciembre de 1936, («Gaceta» del 22), que en cada provincia exista un Comité Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso, con las representaciones que el mismo se indican, y a fin de procurar la mayor uniformidad en la constitución de dicho Organismo, esta Presidencia ha acordado dictar las normas siguientes:

1.º En cada provincia y con residencia en la capital, se constituirá un Comité Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso, constituido en pleno por:

- a) El Gobernador Civil, Presidente.
- b) El Inspector provincial de Sanidad, Vicepresidente.
- c) El Director de la Sucursal del Banco de España, Tesorero.
- d) El Delegado de Hacienda, Contador.
- e) El Director del Dispensario Antituberculoso del Estado, Secretario.

Si hubiera más de uno, el más antiguo. Y si no hubiera ninguno y existiera un Dispensario del Antiguo Real Patronato, el Director de éste. El más antiguo también si hubiera varios. Si no hay Dispensario de esta clase, el Director del que exista, dando preferencia al más antiguo. A falta de Dispensarios, será Secretario, un Médico

especializado u orientado, al menos, en los problemas de la Lucha Antituberculosa.

VOCALES

- f) El Presidente de la Diputación provincial.
- g) El Alcalde de la capital.
- h) El Jefe de Sanidad Militar de la Plaza.
- i) Un representante de la Autoridad Eclesiástica.
- j) El Fiscal Delegado de la Vivienda.
- k) El Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina, si la hubiere.
- l) El Arquitecto provincial.
- m) Un Ingeniero municipal, con preferencia el que ostente Diploma sanitario.
- n) Un Médico de Asistencia Pública Domiciliaria de la capital.
- o) El Delegado provincial Farmacéutico de la Inspección provincial de Sanidad.
- p) El Inspector provincial Veterinario.
- q) Dos señoras de las que más se distingan por su altruismo y protección al necesitado.
- r) Dos señores de la mayor representación social, con las características indicadas anteriormente.

2.º Se formará una Comisión Permanente, constituida con los elementos siguientes del Pleno:

- a) El Inspector provincial de Sanidad, Presidente.
- b) El Director de la Sucursal del Banco de España, Tesorero.

o) El Director del Dispensario Antituberculoso del Estado, Secretario.

VOCALES

- d) El Arquitecto provincial.
- e) El Ingeniero municipal.
- f) Una señora, y
- g) Un señor.

3.º Se constituirán cuatro Comisiones: una de construcción, habilitación y adquisición de edificios; otra de adquisición de material, instrumental y mobiliario; la tercera de funcionamiento, y la cuarta y última de Hacienda.

Estas Comisiones, formarán con el Vicepresidente, el Secretario del Pleno y los Vocales que se elijan por el mismo. Su objeto es que tengan intervención todos los que lo integren en los diferentes asuntos del Comité y hacer además una distribución del trabajo, aprovechando las mayores preferencias y aptitudes de aquéllos.

Los nombres de las Comisiones indican ya claramente, cual ha de ser el cometido a cada una.

Todas ellas se reunirán con independencia, interviniendo en los asuntos que les corresponda, informando a la Comisión Permanente y al Pleno de sus acuerdos.

4.º En cada cabeza de partido judicial, excepto en las correspondientes a la capital de la provincia, se constituirá una Delegación del Comité Delegado provincial del Patronato, integrada por los elementos siguientes:

- a) Presidente, el Alcalde.
- b) Tesorero, el Depositario del Ayuntamiento.
- c) Secretario, el Subdelegado de Medicina, en propiedad, más antiguo y a falta de éste, el Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, que acredite mayor tiempo de servicios en el Ayuntamiento.

VOCALES

- d) Un Arquitecto municipal, si lo hubiere.
- e) Un Ingeniero municipal, si lo hubiere.
- f) Un Médico.
- g) Un Farmacéutico; y
- h) Un Veterinario, adscritos a los servicios municipales. Preferido el que acredite mayor especialización sanitaria.

5.º En tanto se dicta el Reglamento General de Servicios de la Lucha Antituberculosa, el cometido de los Comités Delegados provinciales, así como los de las Delegaciones de éstos en los partidos, será, atender a la estadística, recogida de los datos referentes a la morbilidad por tuberculosis, control de asistencia de los enfermos de esta clase, medidas de aislamiento y defensa contra la enfermedad, subsistencia de las familias y mejora posible de las habitaciones ocupadas por aquéllos.

Además, deberán hacer visitas frecuentes con información sobre el funcionamiento de los Sanatorios, Establecimientos dispensarios, Hospitales y demás Centros de esta clase, observando la vida de las clases sociales más humildes, para proponer al Patronato que las medidas que mejorando las condiciones de trabajo, habitación, alimento o costumbres, eviten el medio adecuado para la propagación de la enfermedad.

Como misión especial de los Comités Delegados provinciales, se les asigna la reproducción de

Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

SUBASTAS DE RESINACION EN MONTES PUBLICOS

NOTA-ANUNCIO

En las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en las Secretarías respectivas, y con sujeción a las normas que se publican en los «Boletines Oficiales» de las provincias correspondientes, sacan a subasta por el plazo de un quinquenio diversos aprovechamientos resinosos las entidades que a continuación se relacionan, en los montes de su propiedad que se citan:

Entidad propietaria	Nombre de los montes	Número de pines de resinación anual que sirve de base a la tasación		Precio que rige para los cinco años
		A vida	A muerte	
PROVINCIA DE SEGOVIA				
Ayuntamiento de Arroyo de Cuéllar	«Cañada de la Pimpollada»	3.500		29.225'00
PROVINCIA DE VALLADOLID				
Herrera de Duero (agregado del Ayuntamiento de Tudela de Duero).—2.ª subasta.	«Pozuelo y Raposeras»	1.106		5.806'50

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» a los efectos señalados en los artículos 2.º y 3.º de la Orden de 6 de enero de 1937 de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado («Boletín» número 79).

Burgos, 26 de febrero de 1937.—El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 28 de febrero de 1937.—Número 131).

fondos y hospitalización de los enfermos de la provincia, en relación constante con el Patronato Nacional Antituberculoso.

6.º Los Comités Delegados provinciales, deberán quedar constituidos en los quince días siguientes al recibo de esta Orden, debiendo los señores Gobernadores civiles, remitir a la Secretaría General del Patronato Nacional Antituberculoso, una copia certificada del acta de constitución de dichos Organismos.

7.º A su vez, los Comités Delegados provinciales, dispondrán que en cada cabeza de partido judicial, a excepción de los de la capital, queden constituidas las Delegaciones a que se refiere el número 4.º, enviando igualmente a la Secretaría General del Patronato, copia certificada del acta de constitución.

8.º En las localidades cabeza de partido judicial, con censo de población superior a 30.000 habitantes, se constituirán Delegaciones de Partido, con la misma composición y representaciones análogas a las señaladas en el número 1.º para los Comités Delegados provinciales.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos. Valladolid, 2 de marzo de 1937.—El Presidente, (ilegible).

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día 26 de febrero de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Table with exchange rates for various currencies including Francos, Libras, Dólares, and Escudos.

Table with exchange rates for imported currencies like Francos, Libras, and Dólares.

Table listing exchange rates for Francos suizos, Belgas, Florines, Escudos, and Francos Marruecos.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 26 de febrero de 1937.—Número 129).

Audiencia Provincial de Logroño

Relación de nombramientos acordados en Junta de Gobierno celebrada el día de la fecha.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE NAJERA

Don Juan de Dios Castroviejo Moreno, Fiscal Propietario.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TORRECILLA DE CAMEROS

Don Juan Leria Alonso, Juez Municipal Propietario.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE HARO

Don Gonzalo Aysa Gutiérrez, Juez Municipal Propietario.

Don Basilio Corral Rutz, Juez Municipal Propietario.

Don Victoriano Fernández Llanos, Juez Municipal Propietario.

Don Gerardo Pereda Vélez, Juez Municipal Suplente.

Don Francisco Ibaibarriga Francia, Juez Municipal Suplente.

Don Eugenio Mataiua Ventosa, Juez Municipal Suplente.

Don Narciso Berberana Medrano, Juez Municipal Suplente.

Don Nicolás López Angulo, Juez Municipal Suplente.

Don Laureano Duranjo Aroce, Juez Municipal Suplente.

Don José Pérez Bafares, Fiscal Municipal Suplente.

Don Félix Ortiz Iñasi, Fiscal Municipal Suplente.

Don Cándido Fernández Bastida, Fiscal Municipal Suplente.

Don David García Sandoval, Fiscal Municipal Suplente.

Don Primitivo Manzanares Rodríguez, Fiscal Municipal Propietario.

Don Francisco del Campo Corcuera, Fiscal Municipal Suplente.

Don Benito Barrio Revuelta, Fiscal Municipal Propietario.

Don Julio Ruiz Gubia, Fiscal Municipal Suplente.

Logroño, 27 de febrero de 1937.—El Secretario, Víctor Dorao.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

Comisión de Cultura y Enseñanza

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con laudable oportunidad, el Excmo. señor Rector de la Universidad de Zaragoza, don Gonzalo Calamita, ha elevado a esta Comisión de Cultura y Enseñanza un oficio, en el que propone resueltar la costumbre inmemorial que intensificaba durante el tiempo de Cuaresma la enseñanza de la Doctrina Cristiana a los niños de las Escuelas, reuniéndoles a este fin en la Iglesia, en donde los señores Párrocos les explicaban el catecismo y les preparaban más cuidadosamente para la recepción de los Santos Sacramentos.

Esta Comisión recoge con viva satisfacción tan ejemplar propuesta, y a fin de llevarla a la práctica, encarece a V. E. que, sin pérdida de tiempo, provea, a la finalidad, dentro de su Distrito, en la forma y medida que su acertado criterio le dicte.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 1.º de marzo de 1937. El Vicepresidente Enrique Suñer. Sr. Rector de la Universidad de...

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 3 de marzo de 1937.—Número, 134).

EDICTO

Don Luis Sáenz Bellido, Recaudador y Agente ejecutivo de Albarite de Iregua (Logroño).

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos del repartimiento general de utilidades y otros conceptos contributivos correspondientes a los años 1936 y anteriores, aparecen como deudores, don Ildefonso Sicilia Miguel y don Joaquín Ortoneda Sicilia, a los cuales no se les ha podido notificar sus descubiertos, por ignorarse su paradero; por cuyo motivo se requiere por el presente edicto a dichos deudores, a sus herederos o personas interesadas, según determina el artículo 154, del Estatuto de Recaudación de 28 de diciembre de 1928, para que comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante en esta villa de Albarite, advirtiéndoles, que si no lo hacen en el término de ocho días, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones.

Lo que se anuncia a los citados deudores, sus herederos o personas interesadas, por medio del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para los efectos con ello procedentes.

Albarite de Iregua, 27 de febrero de 1937.—El Agente Ejecutivo, Luis S. Bellido.

OBRAS PUBLICAS

Provincia de Logroño

Mes de enero de 1937

RELACION de las inscripciones de vehículos de tracción mecánica verificadas durante el expresado mes.

Table with columns: Número de matrícula, Marca, Número de cilindros, Potencia en H. P., Forma, PROPIETARIOS, DOMICILIO.

Logroño, 3 de marzo de 1937.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Cajal.